

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticinco de marzo del dos mil diecinueve.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el **C. P.-----**, en carácter de representante legal de **IMAGEN DIAGNÓSTICA ESPECIALIZADA, S.C.**, contra actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 01-01**. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. - - -

-----

#### RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el **C.P.-----**, en carácter de representante legal de-----  
-----, a demandar como acto impugnado el siguiente:-

*“La resolución definitiva de fecha 19 de febrero de 2018, con número de crédito SI/DGR/RCO/EJEC/MIN-A101/00019/2018, consistente en una multa por infracción establecida en el Código Fiscal Estatal derivado del incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por haber infringido lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, por incumplimiento a un supuesto requerimiento con número de control SI/DGR/RCO/REN/A101/00886/2017, en el cual requirió a mi representada la declaración mensual del periodo agosto 2017, en relación con la obligación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, supuestamente notificado el 18 de enero de 2018, por el periodo agosto 2017, manifestando bajo protesta de decir verdad que se desconoce dicho requerimiento por no haberse practicado, emitida por la Administración Fiscal Estatal 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a través de la cual determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada por la cantidad de \$7,600 (SIETE MIL SEISCIENTOS 00/100 M.N.), más accesorios legales; de la cual desconozco los actos que le precedieron, por lo que en términos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, publicado el 14 de agosto de 2018, me reservo el derecho de ampliar la presente demanda en el momento procesal oportuno.”*

- - - 2.- LOS CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO Y EL C. PROCURADOR FISCAL EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN dio contestación a la demanda mediante sus escritos ingresados el veintiuno y veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, el primero haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y el segundo negando haber emitido el acto impugnado.-----

- - - 3.- Mediante escrito ingresado el once de febrero del dos mil diecinueve, la parte actora amplió su demanda, señalando como nuevo acto impugnado, el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN/A-101/2017.-----

- - - Las autoridades demandadas no dieron contestación a la ampliación de demanda, como consta en auto del siete de marzo del dos mil diecinueve.-----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.- - - - -

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas o representante alguno de las mismas.- - - - -

#### CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado consistente en la resolución número SI/DGR/RCO/EJEC/MIN-A101/00019/2018 del diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la documental que la contiene y por el reconocimiento que de la misma hizo el C. Administrador Fiscal Estatal Número Uno, exhibió el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN/A101/00886/2017 del ocho de noviembre del dos mil diecisiete.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por los C. Secretario de Finanzas y Administración, se concluye que no existen los actos que se le atribuyen a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 45, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 78, fracción XIV en relación con el citado artículo 45, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y con apoyo en el artículo 79 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - La suscrita juzgadora estima que le asiste la razón al actor, cuando refiere en su escrito de ampliación de demanda, no haber tenido conocimiento del requerimiento de obligaciones fiscales SI/DGR/RCO/REN/A101/00886/2017 del ocho de noviembre del dos mil diecisiete, relativo al periodo del dos mil diecisiete, en relación al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, toda vez que como se advierte del acta de notificación del diecisiete de enero del dos mil dieciocho, el notificador omitió precisar el nombre de la persona con quien entendió la diligencia, no dando certeza jurídica de que en efecto dicha notificación se haya llevado a cabo en términos de ley, lo que es suficiente para declarar la nulidad del requerimiento impugnado, toda vez que la autoridad incumplió con lo previsto por el artículo 136 fracción II inciso a) párrafo III del Código Fiscal del Estado de Guerrero, toda vez que no demostró haber notificado el mismo al actor, por escrito debidamente fundado y motivado, dejando en estado de indefensión al actor para manifestar lo que a su derecho conviniera, en consecuencia con apoyo en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se declara la nulidad del requerimiento SI/DGR/RCO/REN/A101/00886/2017 del ocho de noviembre del dos mil diecisiete y una vez configurado los supuestos contenidos en los artículos 139 y 140 de igual ordenamiento legal el C. Administrador Fiscal Estatal Número Uno debe dejar sin efecto el requerimiento declarado nulo.-----

- - - Resulta innecesario entrar al estudio y análisis de la multa número SI/DGR/RCO/EJEC/MIN-A101/00019/2018 del diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, toda vez que la misma deriva del requerimiento que ha sido declarado ilegal y nulo por lo que la multa también impugnada es ilegal y nula de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 139 y 140 de igual ordenamiento legal el C. Administrador Fiscal Estatal Número Uno debe dejar sin efecto el crédito con número SI/DGR/RCO/EJEC/MIN-A101/00019/2018 del diecinueve de febrero del dos mil dieciocho.-

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace al C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto al requerimiento número SI/DGR/RCO/REN/A101/00886/2017 del ocho de noviembre del dos mil diecisiete y al crédito número SI/DGR/RCO/EJEC/MIN-A101/00019/2018 del diecinueve de febrero del dos mil dieciocho.-----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resolutivo anterior, por las razones y fundamentos descritos en el resultando tercero y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE  
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.